DECRETO 1547/1961, de 20 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Cristóbal de la Vega (Segovia)

De acuerdo con la petición que al amparo del articulo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cinquenta y cinco, han formulado los agricultores de San Cristóbal de la Vega (Segovia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el articulo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el articulo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cin-cuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta

DISPONGO:

Artículo primero.-Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Cristóbal de la Vega (Segovia), que se realizara en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de

agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principlo, el del término municipal de San Cristóbal de la Vega (Segovia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Con-centración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto

de mil novecientos cincuenta y cinco.
Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agricolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Insti-tuto Nacional de Colonización, de acurrdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interes agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sico favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliicten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmaco la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de

lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 1548/1961, de 20 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Turégano (Segovia).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Turégano (Segovia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, con-forme a lo establecido en el artículo ones del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a con-

centrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciandose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el articulo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO: "

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Turégano (Sigovia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ciez de agosto de mil

novecientos cincuenta y cinco.

Articulo segundo.—El perimetro de dicha zona sera, en principio, el de la parte del término municipal de Turégano (Segovia), delimitado en la siguiente forma: Norte, térmitos municipales de Veganzones y Camino del Pinar; Sur, términos municipales de Torreiglesias, Carrascal y Otones; Este, términos municipales de Muncveros y Caballar, y Oeste, terminos municipales de Otones y Sauquillo de Cabezas. Este perimetro quedara en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado. o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agricolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliacas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo estable-cido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agricola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración

Parcelaria.

Artículo cuarto. Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Articulo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones ce igual o inferior rango se opengan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de

lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid & veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 1549/1961, de 20 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Escalona del Prado (Segovia).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Escalona del Prado (Segovia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el articulo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Escalona del Prado (Segovia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Escalona del Prado (Segovia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos circuenta y cinco.

de mil novecientes cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agricolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerco con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agricola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierra cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. ... CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1550/1961, de 20 de julio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de una parte del monte «Ahedo y Trapia», número 272 del Catálogo de Utilidad Pública, situado en el término municipal de Valderredible, de la provincia de Santander.

El monte denominado «Ahedo y Trapia», número doscientos setenta y dos del Catálogo de Utilidad Pública de la província de Santander, situado en el término municipal de Valderradible, anejos Allén del Hoyo, Soto-Rucandio y Quintanilla-Rucandio, que en tiempos pasados formó parte de una zona poblada de frondoso hayedo y robledal, hoy se encuentra totalmente desarbolado y está cubierto de denso matorral de tojo y brezo. Esta pobre vegetación solamente proporciona al monte unas rentas mínimas, y tampoco es suficiente para la protección del suelo, que en algunos parajes muestra los efectos de la erosión. Con el fin de elevar los rendimientos, ya que este monte retine condiciones óptimas para el desarrollo del pino silvestre, cuya producción maderera es tan apreciada, y a la vez contribuir eficazmente a la fijación del suelo, es aconsejable el someterlo a la repoblación forestal con dicha especie, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de una parte del monte considerado de crepoblación obligatoria», denominado «Ahedo y Trapia», número doscientos setenta y dos del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Santander, situado en el término municipal de Valderredible, anejos Allén del Hoyo, Soto-Rucandio y Quintanilla-Rucandio, con una superficie total a repoblar de cuatrocientas hectáreas y treinta y ocho hectáreas de pastizales mejorados, comprendidas las primeras dentro de los limites siguientes: Norte, Comunidades de Celada y de Quintanilla San Román, término de Valle de Valdebezana; Este, Granja de Vallosera y término de Renedo de Bricia: Sur, terrenos del mismo monte, y Oeste, jurisdicción de Montejo de Bricia, término municipal de Alfoz de Bricia.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas de los dueños del predio, mediante los auxílios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

En caso de incumplimiento por los propietarlos de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente en metálico se deducira con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil noveclentos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1551/1961, de 20 de julio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocunación a efectos de su repoblación jorestal de diferentes fincas del término municipal de Benameji, de la provincia de Córdoba.

Los intensos fenómenos de erosión y de corrimientos de tierra que se producen en el término municipal de Benameji, de la provincia de Córdoba, que en alguna ocasión han producido el desmoronamiento de varias viviendas del mismo pueblo y que hoy amenazan con producirse nuevamente, han obligado a que por los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado se efectuara el estudio necesario para evitar tan graves daños. Dicho estudio propugna la repoblación forestal inmediata de un perimetro de setecientas nueve coma cincuenta y dos hectáreas que vierten directamente sobre el río Genil en las proximidades de aquel pueblo.

Para alcanzar tal finalidad, procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar de «repoblación obligatoria» la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupa-